95/2020-GRUPO INVERSOR H & S S.R.L. c/ ASENCIO, SILVIA LILIANA s/EJECUTIVO.LMF.

Buenos Aires, mayo de 2023.

Autos y Vistos:

I. Conforme los cálculos efectuados por el actuario –cuya planilla se aneja por delante de la presente- la base regulatoria asciende a la fecha, a $**33.446,64** equivalente a **2,23 UMA.** (Ac. 9/2023, CSJN).

El máximo que prevé la ley es del **33%**, según la primera escala del sistema porcentual (art. 21, ley 27.423). Por otra parte, el mínimo que surgiría de la aplicación del art. 58, inc. *b*, significa la suma de $ 89.958, equivalente a 6 UMA. La utilización lisa y llana de tal mínimo implicaría regular honorarios equivalentes al **268,95%** del monto del proceso.

Practicar la regulación de los honorarios con exclusivo y excluyente apego a esta última pauta resultaría a criterio de este Juez irrazonable y desproporcionado, lo cual NO puede ser convalidado, por las razones que se verterán a continuación.

II. El argumento que suele articularse en favor del mínimo del art. 58, inc. *b*, de la ley 27.423, es sencillamente la invocación del art. 16 in fine del mismo cuerpo legal, que prescribe: “Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público” (conf. CNCom, Sala E, 22/11/2022, “Moreno, Alberto O. c/Iori, Nahuel F. s/ejec.”; Sala F, 26/8/2020, “Pedaci, Ana Laura c/Nextel Comunications Argentina s/ejec.”; íd., 12/12/2022, “Trust Funds SA c/Cáceres, Ricardo E. s/ejec.”).

#34537873#367020404#20230508105318723

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que aquellos "mínimos establecidos en la presente ley" no están especificados, pues no surgen exclusivamente previstos en el mencionado art. 58, sino que coexiste *otro mínimo*, como lo es el caso del 22% mínimo previsto en la primera escala del art. 21 del cuerpo legal.

En segundo término, la propia manda del art. 16 provee una serie de pautas para efectuar la regulación de honorarios, entre ellas, el monto del asunto (inc. *a*), cuyo precepto quedaría totalmente vacío de contenido y convertido en letra muerta, al prescindirse de él si se hiciese caso omiso para acudir al art. 58.

El art. 16 de la ley 27.423 brinda un dechado de situaciones objetivas y subjetivas que deben valorarse por parte del juez (monto, labor desarrollada, complejidad y novedad de la cuestión planteada, responsabilidad para el profesional, resultado obtenido, trascendencia jurídica, económica y moral) que proveen un conjunto de principios generales, una "guía pertinente", como supo subrayar la Corte Suprema, que debe ser respetada para lograr estimar los honorarios de los profesionales de manera correcta, justa y razonable (CSJN, *Fallos*, 302:534; 306:1265; 307:93; 311:1870; 318:1521).

Es imperioso, pues, atender a la relevancia de estimar la retribución forense vinculada al monto del asunto (y demás pautas subjetivas y objetivas), porque resulta evidente que la estructura de la ley gira en torno a la aplicación de los porcentajes legales sobre la cuantía económica del pleito; razón por la cual, aplicar los mínimos fijos del art. 58, en este caso en particular, implicaría prescindir por completo de la vinculación pecuniaria que debe guardar el honorario con el pedestal regulatorio, lo cual no aparece razonable.

#34537873#367020404#20230508105318723

Bien supo puntualizar el más Alto Tribunal que los honorarios deben guardar una adecuada proporción con la realidad económica de los intereses debatidos en la causa (CSJN, *Fallos*, 295:68; 296:124; 300: 386; 308:208; 312: 682; 317:975).

III. Considero que frente a tal colisión normativa en casos desproporcionados como el sub lite, debe prevalecer el sistema porcentual por sobre el régimen de mínimos legales, por cuanto aquella manda estatuye que "en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos", constituyéndose en la pauta directriz.

Entiendo que de seguirse un temperamento contrario se arribaría a una situación aritméticamente *confiscatoria del derecho de propiedad de quien debe cargar con las costas*, resultando ya especialmente elevada la alícuota máxima de la primera escala del art. 21, equivalente al 33% del monto del pleito (cfr. SCBA, *El Derecho*, t. 165, p. 974; ver tal límite respecto de tributos, en CSJN, *Fallos*, 210:172; 211:1781; 243:251; 255:283; 318:785).

IV. En este sentido, aparece conducente lo dispuesto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece que: "*si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución*", debiéndose adecuar el estipendio a su justa medida, en tanto debe existir una proporción razonable en relación al monto en juego y a la labor efectivamente desplegada (CSJN, *Fallos*, 265:227; 310:1040; CNCom, Sala A, 19/5/2021, "Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Zimil Ltda.

#34537873#367020404#20230508105318723

c/Winniczek, Ruth Haydee s/ejec.”; íd., Sala F, 28/10/2020, “Credi Full SA c/Garibotti, Graciela Beatriz s/ejec.”, entre muchos otros).

No puede pasarse por alto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la Justicia Argentina, exigiéndole que determine honorarios en montos razonables, porque con sujeción a los aranceles en ocasiones como las de la especie se incurre en una clara violación de los arts. 8, inc. 1°, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH, 28/11/2002, “Cantos vs. Argentina”). Ello así, pues la aplicación lisa y llana de los aranceles condujo en el caso (como en el sub judice) a la generación de sumas exorbitantes, susceptibles de lesión y obstaculización del acceso a la justicia.

V. En definitiva, repugna a la lógica que el techo arancelario previsto por la ley sea muy inferior al piso también dispuesto por la misma ley (el piso no puede ser superior al techo); paradoja que habré de solucionar justipreciando la labor sin superar el tope del tercio del monto del juicio como valladar.

Sentado ello, atento la naturaleza, mérito, complejidad y extensión de la labor profesional realizada, considerando el monto del proceso y las etapas cumplidas y que no se opusieron excepciones, se regulan en **pesos once mil ($11.000)**, equivalentes a **0,73 UMA,** los honorarios del letrado apoderado de la ejecutante **Dr. Hernán Maximiliano Riva** (arts. 3°, 16, 21, 22, 29, 34 y concs., ley 27.423; CNCom, en pleno, 29/12/1994, “Banco del Buen Ayre c/J. Texeira Méndez SA s/ordinario s/inc. de honorarios por Bindi Gustavo Alberto”).

Se deja constancia que la presente regulación no incluye la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por el

#34537873#367020404#20230508105318723

condenado en costas, conforme la doctrina sentada por la CSJN en los autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16-6-93; medida que se hará efectiva únicamente en caso de que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. - D.G.I.- 3316/91:3).

Los emolumentos deberán ser abonados dentro del décimo día de quedar firmes (art. 54, ley 27.423).

Lo que así **Resuelvo**.

Notifíquese por Secretaría al beneficiario, encomendándole notificar mediante cédula al demandado y a su cliente a su domicilio real.

GUILLERMO MARIO PESARESI

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by AGUSTIN PASSARON
Date: 2023.05.08 10:55:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO MARIO PESARESI
Date: 2023.05.08 20:22:21 ART

#34537873#367020404#20230508105318723